

SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2020 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con el anterior recurso. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve de febrero de Dos Mil veintiuno

PROCESO: 2019 – 2120

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la gestora judicial del extremo demandado en contra del auto adiado 15 de enero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente solicita se disponga la vinculación de las señoras JUDITH, RAQUEL y MARIA CRISTINA ROZO ROZO al presente trámite, como quiera que según el auto emitido por el Juzgado Primero de Familia en Oralidad, las citadas pueden tener interés jurídico en la presente causa.

CONSIDERACIONES:

Los recursos están inspirados como un remedio procesal que la ley estableció en aras de purgar los errores en que se haya podido incurrir en la confección de las providencias judiciales y, principalmente el de reposición tiene por objeto que el mismo

funcionario que conoce de la actuación revise nuevamente la determinación censurada para que si lo considera oportuno la revoque, la modifique o la mantenga según sea el caso.

Señala el artículo 391 del Código General del Proceso: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*, en ese orden se resolverá la excepción de que trata el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., denominada *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

En materia procesal civil, las excepciones previas son taxativas, estando ellas expresamente determinadas en el artículo 100 del C.G.P. En el caso que se estudia, el extremo demandado impetró la descrita en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite; exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado; y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el fallador con miras a determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P., y que venga acompañada de los anexos que exige el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar trámite al libelo demandatorio.

En tal sentido, respecto de la excepción denominada “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, ha de decirse que el artículo 61 del C.G.P., señala: “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...*”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para esta autoridad judicial que le asiste razón al libelista, como quiera que efectivamente de las documentales aportadas a la plenaria, se extracta con claridad que en el presente asunto se busca la cancelación y consecuente reposición del título valor expedido por el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. constituido por el señor HUMBERTO ROZO ROZO, quien según lo informado, falleció el 14 de diciembre de 2013 y cuya sucesión se adelanta ante el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de esta ciudad, para lo cual debe ordenarse la intervención de todos aquellos que puedan tener algún interés en los resultados del proceso.

En ese orden, se dispondrá la integración del contradictorio con las señoras MARÍA CRISTINA ROZO ROZO, JUDITH ROZO ROZO y RAQUEL ROZO ROZO, teniendo en cuenta que según lo señalado por la mentada autoridad judicial, por auto adiado 16 de marzo de 2017, se reconoció interés jurídico a las citadas para actuar en calidad de hermanas del causante respecto de la sucesión del señor HUMBERTO ROZO ROZO.

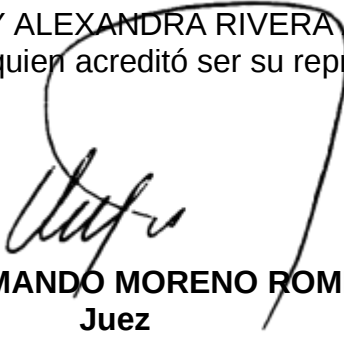
Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

INTÉGRESE el contradictorio con las señoras MARÍA CRISTINA ROZO ROZO, JUDITH ROZO ROZO y RAQUEL ROZO ROZO, a quienes se les concede el término de diez (10) para comparecer al proceso y acreditar la calidad de hermanas de HUMBERTO ROZO ROZO, periodo dentro del cual se suspende el presente asunto, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 61 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada BETTY ALEXANDRA RIVERA ARDILA como apoderada judicial de la parte demandante, quien acreditó ser su representante legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 10 de febrero de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 007

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria